

M. N. y M. L. Provincia de Navarra.

La N. Junta de Caballeros Hijosdalgo de Navarra compresuntiva de los cuarenta y tres Pueblos que componen la Jurisdicción de Nivoria, y en su nombre los infrascriptos autorizados para el efecto por los mismos, con el mayor respeto exponen a V. S.: Que a pesar de haber en ellos mas de setecientos vecinos, de los cuales mas de quinientos pertenecen al Estado Noble, son representados en las Juntas generales que celebra esta Provincia por un solo procurador de la Ciudad a quien unicamente suele darse un acompañado vecino de la misma y nombrado por su Ayuntamiento. Es bien digno de notar, Señor, que componiéndose la Jurisdicción de tanto y tan distinguido numero de vecinos, no tengan estos un Procurador que privativamente los represente, al paso que logran esta ventaja otras Hermandades, cuya poblacion no llega con mucho ni aun a la quinta parte de aquel vecindario. Además, ha sucedido y puede suceder cada momento, que los intereses de la Ciudad y de los Pueblos de la Jurisdicción, no guardan entre si una perfecta conformidad particularmente en puntos concernientes a su regimen economico, y en otros cuyo conocimiento corresponde a la Provincia; y en tal caso si imposible, que la Ciudad ni la Jurisdicción sean simultanea y debidamente representadas por individuos vecinos de la Ciudad exclusivamente y nombrados por su Ayuntamiento. Si los intereses de estas dos respetables y numerosas corporaciones fuesen siempre identicos en todos sus puntos, y hubiese uniformidad en sus solicitudes, parece que podría ser inmutable que uno mismo llevar la voz y voto de ambas; pero cuando no coinciden en sus necesidades por ser muy diversos, como sucede a cada paso por la diferente especie de riqueza que posee cada una; por los distintos medios que son precisos para conservar y aumentarla respectivamente: en una palabra siendo la riqueza de los Pueblos de la Jurisdicción puramente Agricola, y la de la Ciudad Fabril y mercantil en su mayor parte, parece que son precisos diferentes recursos para dar impulso a estas distintas clases y hacer que reciban el beneficio y me-



jora de que son susceptibles. Quando pues es necesario hacer alguna exposicion por alguna de ellas se dedica a un objeto que queda no sea de la aprobacion de la otra, como especialmente sucede en puntos concernientes al Estado Noble, cuya materia es regularmente tratada con mucha indiferencia por el Procurador General de la Ciudad a causa de ser Pueblo de Behuaria, dimana que un mismo Vocal se vea en la posicion de solicitar una cosa y oponerse a ella. No es la primera vez que acaso por iguales o menores causas, se ha concedido representacion a un Pueblo separandolo de la Hermandad a que pertenecia con muchas ventajas como sucedió a la Villa de Sabastida que hasta hace pocos años componia parte de la Hermandad de Baxos del Cude y en el dia la forma por si sola nombrando especial Procurador que la represente en todas las Juntas. Ni debería servir de obstáculo para el intento a la Jurisdiccion de que sus Pueblos dependan de la Ciudad en lo contencioso y gubernativo por componer un solo Ayuntamiento, pues vemos que la Hermandad de San Millan sin embargo de que en lo judicial y político está sujeta al Alcalde ordinario de la Villa de Salvatierra, y a pesar tambien de no llevar su Ordinario a la unida que el de la Jurisdiccion de Vitoria, tiene su Procurador representante en las Juntas de N. S. independiente y separado del de dicha Villa. Estos fundamentos y otros que podrian aducirse si los exponerles no temiesen molestar demasiadamente la atencion de V. S. serian bastantes para que la Jurisdiccion de Vitoria pudiese aspirar a que se la concediese el derecho de embiar un Procurador que la representase en las Juntas de N. S. con entera independencia y separacion del de la Ciudad. Mas la Jurisdiccion limita su pretension al solo caso de que el Procurador de aquella haya de llevar necesariamente por acompañado un vecino de la Jurisdiccion anexo de la circunstancia de Noble y nombrado por la Junta de este Estado titulada de Lorigaga, con arreglo al Formula-rio y acuerdos hechos por V. S. en la materia. Esta solicitud sobre hallarse en conformidad con lo que practican otras Hermandades, a quienes se permite embiar Procurador con acompañado, nada tiene de ofensiva ni perjudicial a los intereses de la Provincia, ni por ella experimentarían ningun menoscabo los de la Ciudad, pues que el acompañado de la Jurisdiccion sea un constante defensor

2

tanto de los derechos comunes á ambas corporaciones, como de
los peculiares á la que lo nombrare. Por todas las expuestas
poterosas razones.

Suplican á V. S. los infrascriptos se sirva tomar en
consideracion la expresada solicitud, disponiendo que el Abogado
de la Hermandad de Victoria se acompañe precisamente para
la asistencia á las Juntas generales de V. S. de un individuo
de la Jurisdiccion con las calidades y circunstancias indicadas,
en lo que los suplicantes recibirán merced y justicia, que espe-
ran de la notoria rectitud de V. S. Penasagrada y Mayo
5 de 1827.

Jose Mateo Diaz
de Araya

Tomás Diaz
de Aranguiz